

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 04 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: GERNEY CALDERON PERDOMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA,
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y EL
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Acta de Discusión No.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a proveer oficiosamente una medida cautelar.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Trámite previo.

En cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de 24 de octubre de 2019², el apoderado del Departamento allegó informe técnico el cual concluye así:

7. Análisis de alternativas y otras soluciones.

Se indica que la solución actual presenta una evaluación alta de riesgos asociados por lo que se sugiere realizar otras soluciones temporales. La aquí propuesta requerirá un análisis hidrológico o cuando menos de un análisis hidráulico de la sección mojada (requiere topografía) con base en la altura máxima de flujo evidenciado.

En el actual paso de vehículos sobre el lecho se propone establecer un terraplén con material de arrastre. Debe dejarse paso del flujo mediante un sistema de tuberías de PVC (diámetro a determinar mediante estudio hidrológico) y confinado mediante sacos de suelo cemento. El material de arrastre debe ser tomado aguas abajo para evitar dejar cuencos cercanos al terraplén a conformar. Se prevé que en condiciones normales de uso (no sobrecarga, ni periodos de lluvias), tenga durabilidad de 8 a 12 meses³.

¹ Folio 51 Cuaderno Medida Cautelar

² Folios 36 a 39 anverso y reverso ibidem

³ Folios 52 a 57 Cuaderno Medida

De acuerdo con ello, para la Sala es claro que existe grave peligro actual para los habitantes de las veredas Cedro, Cedrito, Agua Bonita y Villa Rica del Carmen, al transitar por parte de la estructura colapsada o por el lecho del río, para poder llegar al Municipio de La Montañita.

Se hace necesario, entonces, la adopción de una medida cautelar dirigida a conjurar los riesgos establecidos en el referido informe, y a viabilizar en lo posible el goce de los derechos de los habitantes de esa región. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 25 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá –acogiendo la propuesta contenida en el informe del departamento- la construcción de un terraplén con material de arrastre.

Ahora bien: en cuanto a la autoridad que haya de hacerse cargo de la implementación de esa medida, ha de considerarse lo dispuesto en la ley 715 de 2001:

ARTÍCULO 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...).

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

(...).

Pues bien: tal como lo certifica el Invias⁴ y se asume en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Montañita⁵ la vía afectada en el caso de autos es parte de la red terciaria (ya que es veredal), siendo el municipio el primer responsable de su mantenimiento.

Sin embargo, no desconoce esta Corporación las limitaciones presupuestales que aquejan a los municipios, por lo que la implementación de la medida cautelar estará a cargo de ese ente territorial y del Departamento de Caquetá (que tiene competencias concurrentes con las de aquel) en forma conjunta. Se dispondrá así mismo, que, en la órbita de sus competencias, el Invias preste la colaboración que se le demande para esta finalidad.

⁴Folio 30 Cuaderno Medida

⁵https://lamontanitacaqueta.micolombiadigital.gov.co/sites/lamontanitacaqueta/content/files/000231/11505_esquema-de-ordenamiento-territorial-eot.pdf

En suma: se ordenará al Municipio de La Montañita y al Departamento de Caquetá, adelantar de manera inmediata, conjuntamente y dentro del marco de sus competencias, las acciones administrativas y presupuestales necesarias para la inmediata construcción de un terraplén, en las condiciones técnicas señaladas en el informe antes referido y acatando las normas técnicas aplicables⁶ de manera que se habilite el tránsito peatonal y vehicular sobre la quebrada La Montañita, objeto del presente asunto, y que comunica a las veredas Cedro, Cedrito, Agua Bonita y Villa Rica del Carmen con la cabecera municipal del Municipio de La Montañita. Y se ordenará al Instituto Nacional de Vías, prestar la colaboración que sea necesaria al Municipio de La Montañita y al Departamento del Caquetá para el cumplimiento de lo a ellos aquí ordenado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ÓRDENASE, como medida cautelar, al Municipio de La Montañita y al Departamento del Caquetá adelantar de manera inmediata, conjunta y dentro del marco de sus competencias, en el término máximo de cinco (5) días hábiles, el trámite administrativo, presupuestal y contractual para contratar la construcción de un terraplén, en las condiciones técnicas señaladas en el informe referido en la parte motiva, y acatando las normas técnicas aplicables, de manera que se habilite el tránsito peatonal y vehicular sobre la quebrada La Montañita en el sector señalado en el mismo informe. De lo anterior rendir informes semanales.

SEGUNDO: ÓRDENASE al Instituto Nacional de Vías prestar la colaboración que sea solicitada por el Municipio de La Montañita y al Departamento del Caquetá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 14 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00630-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN PABLO GONZÁLEZ CONTRERAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 14 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00009-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : FLOR MARÍA OLARTE ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

1.-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN VULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 14 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00298-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LAURA LILIANA OSORIO FERRER Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO.

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

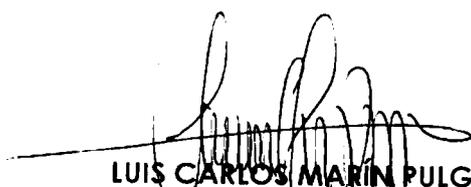
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 14 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00200-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : BLANCA HELY ESPINOZA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OT.

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN VULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 14 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00843-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JULIO FLOREZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 14 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00378-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GREGORIA GONZÁLEZ DIAZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

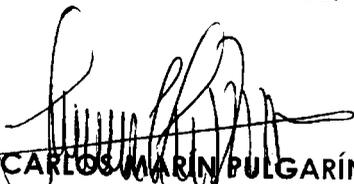
Vista la constancia secretarial que antecede¹ del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora fue debidamente sustentada², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente

R.S.A.

¹ F.130

² F.115-124



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESNEDA BUITRAGO LIZCANO
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2018-00496-01

Acta nro. 60 de la fecha

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide de oficio el Despacho sobre el desistimiento tácito del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

ESNEIDA BUITRAGO LISCANO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declarare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1166 del 29 de diciembre de 2017¹, por medio de la cual, se reconoció y ordenó el pago de una reliquidación de pensión de jubilación a la actora, sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Presentada la acción y avocando conocimiento el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, propuso la parte accionada que se diera aplicación a la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019² en la cual se estipuló que los factores a tener en cuenta para la liquidación eran únicamente aquellos sobre los que se había realizado aporte, descartando con ello algunos otros factores de liquidación.

Fue así como mediante sentencia proferida el 26 de julio de 2019³, se resolvió negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con la posición unificadora del Consejo de Estado, en la cual se indicó que solo se incluirían en el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para calcular la pensión de vejez de los servidores públicos, aquellos factores sobre los cuales se hubiere cotizado al Sistema General de Pensiones.

Inconforme con la anterior decisión y dentro del término legal para ello, el

¹ Fls 7 – 10 C1

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés

³ Fls 97 – 101 C2.



apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación⁴, robusteciendo el concepto de violación indicado en la demanda, y solicitando tener en cuenta el principio de confianza legítima en la administración de justicia.

Por medio de acta Individual de Reparto, se asignó a este Despacho Judicial el conocimiento del asunto, y una vez admitido el recurso, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso y las pretensiones⁵, en atención a los argumentos vertidos en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019. De igual manera, solicitó que no se le condenara en costas.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el desistimiento del medio de control debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

3.2. Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para declarar de oficio el desistimiento del medio de control de la referencia.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento tácito según la norma legal aplicable y la hermenéutica que sobre la figura ha efectuado la Corte Constitucional, referida a que es una forma anormal de terminar el proceso y, (ii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

3.3. Contenido, alcance y definición del desistimiento de las pretensiones de la demanda, al tenor de lo regulado en el CPACA y el C.G.P.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)⁶⁷; pero cuando el abandono de las pretensiones o del medio de control, es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las

⁴ Fls 103 – 110 C2.

⁵ Fl 126 C2.

⁶ Fl. 164 C2.

⁷ **“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”



de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad adaptable por remisión del artículo 306 del CPACA⁸.

A fin de decretar el desistimiento de ciertos actos procesales, el legislador en el artículo 316 del CGP estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto original)*

En este sentido, las partes pueden libremente desistir de todos los actos procesales que hayan promovido, salvo las pruebas practicadas.

3.4. De la condena en costas.

En cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales, verbigracia de las pretensiones, contempla la normativa en comento que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo cuatro (4) excepciones, a saber: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se presente el escrito de desistimiento ante el Juez lo concedió, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable en firme, siempre que no estén vigentes medidas cautelares y (iv) cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que formule el demandante en el que solicite no ser condenado en costas procesales.

De esta manera, se infiere, entonces, que existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, salvo que

⁸ "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



esté incurso en una de las causales exonerativas establecidas en la norma, caso en el cual, no procederá sanción alguna de tal naturaleza.

3.5. En el caso concreto de aceptará el desistimiento del recurso y de las pretensiones de la demanda y no se condenará en costas.

Encuentra la Sala que en este caso es dable acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control y del recurso de apelación impetrado por el costado procesal activo, toda vez, que dicho desistimiento se presentó sobre un acto procesal que esta misma parte promovió – *demanda*- y además por cuanto no se trata de una prueba practicada, acto procesal que de manera taxativa prohíbe su desistimiento el artículo 316 del CGP.

Así mismo, se advierte que aun cuando mediante auto del 24 de octubre de 2019⁹, se le corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento para lo de su cargo, esta guardó silencio –entendiéndose entonces que no se opone al desistimiento-, debiendo entonces darse aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP antes transcrito, esto es, abstenerse de condenar en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la demanda y el recurso de apelación, disponiendo la terminación del proceso, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta decisión, realícense las anotaciones y actos procesales de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Elaboró: K.A.P.L

⁹ Fl. 128 C. Ppal No. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 11 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2015-00029-00
DEMANDANTE : JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ BELTRAN
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CUMPLE FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR
EL CONSEJO DE ESTADO
AUTO No. : A.I 15-11-421-19

Entra el despacho a dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado para lo cual se tendrá en cuenta que lo ordenado por el mismo es dejar sin efecto todo lo actuado a partir del día 9 de febrero de 2015, es decir incluido el auto de mandamiento de pago.

La parte resolutive señala lo siguiente:

Primero. *Amparar el derecho fundamental al debido proceso de la Administradora Colombiana de Pensiones. En consecuencia dejar sin efectos todas las providencias dictadas por el Tribunal Administrativo de Caquetá, Despacho Cuarto, en el proceso ejecutivo radicado 2015-00029-00 incluido el auto del 9 de febrero de 2015, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.*

Segundo. *Ordenar al Tribunal Administrativo del Caquetá, Despacho Cuarto, que en el término improrrogable de 20 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, dicte una nueva providencia en la que se decida si hay lugar o no a librar mandamiento ejecutivo, para lo cual deberá tener en cuenta las consideraciones allí expuestas y los pagos realizados por Colpensiones a la fecha."*

Se procederá entonces a estudiar los siguientes aspectos:

IDONEIDAD DEL TITULO EJECUTIVO COBRADO

El Consejo de Estado ha precisado que la sentencia ejecutoriada por sí sola presta mérito ejecutivo:¹

“47. Esta Sección ha considerado que la sentencia puede ser un título ejecutivo autónomo, por lo cual consigue ser objeto de ejecución sin tener que encontrarse ligado a un acto administrativo de reconocimiento; sin embargo, para ser exigida por la vía ejecutiva, si es necesario que haya sido presentada para su pago ante la entidad condenada. Al respecto, esta Sala² hizo referencia a lo expuesto en sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016 proferida dentro del retomó proceso de radicación 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), la Sección Segunda, Subsección “A”, donde se indicó lo siguiente:

«No obstante, esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Veamos:

c) Regulación del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil.

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:

“[...] **Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que

¹ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18). Actor: ROY WILLIAM Y JIM WALTER RODGERS ACOSTA A FAVOR DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA FREDESVINDA ACOSTA BENAVIDES. Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Referencia: PROCESO EJECUTIVO - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ PARCIALMENTE MANDAMIENTO EJECUTIVO.

² Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Consejera Ponente Doctora. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 18 de mayo de 2018, Radicación número: 76001-23-33-000-2015-00265-01(1286-16) Demandante: Holger Peña Córdoba. Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles. a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, **en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.** La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA³ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos⁴, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

³Ver artículo 278 del CGP

⁴Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

Es cierto que la norma citada⁵ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena⁶.

En resumen: El juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.»

48. La doctrina ha coincidido con la posición adoptada en la sentencia transcrita, en el sentido de aceptar que la sentencia constituye un título ejecutivo por sí sola; sin embargo, ha considerado que para ser ejecutada debe haber sido presentada para su pago ante la entidad condenada. En este sentir, Juan Pablo Estrada Sánchez,⁷ indicó:

“(...) si parece que es necesario que el ejecutante, en forma previa a la formulación de la demanda ejecutiva, haya procurado su atención en sede administrativa. Dicho de otra manera, no es posible acudir en forma directa a la jurisdicción en procura del pago de sumas ordenadas en sentencias en firme, sino que se hace necesario agotar el trámite previsto en el artículo 192 CCA brindando a la administración la posibilidad de cumplir con lo ordenado por el juez”

49. Así las cosas, la Sala deduce que el título es simple cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo.

50. El artículo 430 del CGP establece que el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

⁵Artículo 29 del CPACA.

¹² Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

⁶ Comentarios al título IX “Proceso Ejecutivo” de la Ley 1437 de 2011; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado; Universidad Externado de Colombia, 2ª Edición; 2016; pág. 698

« [...] ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

51. Conforme a la norma, el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal. Para esto, en criterio de la Sala, debe sustentar su decisión en argumentos razonables para lo cual puede apoyarse en cálculos y operaciones matemáticas, efectuadas por el profesional contable asignado a los despachos judiciales.

52. Efectuadas las precisiones anteriores, en cuanto a la normativa aplicable y lo que ha señalado la jurisprudencia sobre el tema estudiado, se entra a la solución del problema jurídico planteado.”

Por lo anterior es claro para el despacho que la sentencia cobrada en el presente proceso es un título ejecutivo idóneo, correspondiendo a este Tribunal establecer el valor exacto del crédito, conforme lo señala el Consejo de Estado en la sentencia antes referida

EXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DEL DEMANDADO AL 16 DE ENERO DE 2015

Sea lo primero aclarar que para el día en que se presentó la demanda ejecutiva, esto es el día 16 de enero de 2015 la entidad pública no había cancelado ningún concepto por la sentencia judicial proferida en su contra, luego para dicha fecha se encontraba en mora desde el día 12 de marzo de 2012, fecha de su ejecutoria.

Nótese que las resoluciones de pago que expidió la UGPP fueron posteriores a la fecha de presentación de la demanda, es decir para esta fecha existía mora en el pago tanto del capital como de los intereses, ya que dichos actos administrativos corresponden a los meses de agosto de 2015 y febrero de 2019, siendo por tanto necesario dar aplicación al C.C. que señala:

“ARTICULO 1649. <PAGO TOTAL Y PARCIAL>. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.”

“ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

A efecto de determinar a cuando equivale el crédito al día de hoy fecha en la cual se debe librar mandamiento de pago, resulta indispensable que la entidad pública demuestre en qué fecha realizó el pago efectivo de la condena e informe de manera clara cuál es su valor, a efecto de poder realizar la imputación a los pagos, allegando la prueba documental que acredite los mismos.

Por lo anterior la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado dentro del presente trámite y dejar sin efecto lo actuado a partir del auto de fecha 9 de febrero de 2015 inclusive. El cual dispuso:

“Primero. Amparar el derecho fundamental al debido proceso de la Administradora Colombiana de Pensiones. En consecuencia dejar sin efectos todas las providencias dictadas por el Tribunal Administrativo de Caquetá, Despacho Cuarto, en el proceso ejecutivo radicado 2015-00029-00 incluido el auto del 9 de febrero de 2015, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar al Tribunal Administrativo del Caquetá, Despacho Cuarto, que en el término improrrogable de 20 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, dicte una nueva providencia en la que se decida si hay lugar o no a librar mandamiento ejecutivo, para lo cual deberá tener en cuenta las consideraciones allí expuestas y los pagos realizados por Colpensiones a la fecha.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el presente proceso y en caso de que existan dineros consignados a órdenes de este despacho, proceder a su devolución inmediata.

TERCERO. Oficiar a la entidad demandada a efecto de que informe, dentro de los diez días siguientes a la recepción del respectivo oficio, y de manera clara y precisa, allegando la prueba documental de ello, lo siguiente:

- a. Cuál es el valor de los pagos realizados al señor **JUAN DE JESUS RODRIGUEZ BELTRAN, y**
- b. En qué fecha se realizaron dichos pagos
- c. Informar en virtud a que actos administrativos se ordenaron dichos pagos.

CUARTO. Remitir el presente proceso a la Contadora del Tribunal a efecto de que realice la liquidación del crédito:

- a. Conforme los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela deberá establecer el valor de la mesa pensional año a año.
- b. Deberá establecer el valor de las diferencias entre las mesadas canceladas y el valor que se determine como valor de la mesada pensional.
- c. Liquidar la sentencia desde el día 14 de marzo de 2012 y hasta el día a **15 de enero de 2015**, siguiendo los parámetros sobre pago de intereses en los términos del artículo 177 del C.C.A, esto es liquidando intereses moratorios desde el día de su ejecutoria.

QUINTO. Reconocer personería para actuar en el presente trámite a la empresa **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA** representada legamente por **YOLANDA HERRERA MURGUETTO** como apoderada de la parte demandada.

SEXTO. Aceptar la sustitución presentada por la apoderada de la parte demandada en favor de **DANIELA LIZETH ANDRADE DE LIZCANO**


YANNETH REYES MILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá. 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00145-00
DEMANDANTE : NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : CORRECCIÓN FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA
AUTO No. : A.I. 13-11-419-19

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a corregir la fecha programada para la continuación de la Audiencia Inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2019.

2. ANTECEDENTES.

El día 13 de noviembre de 2019 se realizó la continuación de la Audiencia Inicial, que fue suspendida el 13 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P., a solicitud de las partes se consideró procedente suspender el proceso por el término de tres (03) meses, por lo que se fijó como fecha para la continuación de la Audiencia Inicial el día 20 de febrero de 2020.

Una vez revisado el audio y el Acta se constata que la señora Magistrada fijo como fecha para la continuación de la diligencia el día 20 de febrero de 2020, pero quedó escrito por error involuntario 20 de noviembre de 2020 a las 9:00 de la mañana.

3. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, se estima necesario efectuar la **CORRECCIÓN**, a efectos de que el numeral **SEGUNDO** del auto de sustanciación N° 04-11-128-19 proferido por

este Despacho quede acorde con el audio y lo notificado en estrados a las partes.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del Auto de sustanciación N° 04-11-128-19, proferido en la continuación de la Audiencia Inicial realizada el día 13 de noviembre de 2019 por este Despacho, así:

“SEGUNDO: FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia el día 20 de febrero de 2020 a las 9:00 AM”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 14 de noviembre del 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-23-33-000-2019-00021-00
DEMANDANTE : GUILLERMO HERRERA PEREZ
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
AUTO NÚMERO :

CONJUEZ : SAMUEL ALDANA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

GUILLERMO HERRERA PEREZ, quien actúa a través de apoderado, ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con las siguientes precisas pretensiones:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucionales, al presente caso, los artículos 8° del decreto 1039 de 2011; artículo 8° del decreto 874 de 2012, artículo 8 del decreto 1024 de 2013; artículo 8° del decreto 194 de 2014, artículo 2° del decreto 1257 de 2015, artículo 2° del decreto 245 de 2016, artículo 2° del decreto 1013 de 2017 y artículo 2° del decreto 337 de 2018 y demás que año a año regulen la prima especial de servicios para jueces de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992; teniendo como fundamentos de tal declaratoria, los razonamientos presentados en el acápite de concepto de violación de esta demanda, así como los expuestos en la sentencia del 29 de abril de 2014, proferida dentro del proceso de nulidad, expediente 1686-07, sección segunda del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente Doctora María Carolina Rodríguez Ruiz, a través del cual se declaró la nulidad de los artículos que reglamentaron la prima especial de servicios, año a año, entre 1993 y 2007, en los decretos que fijaron para dicho periodo los salarios de los jueces de la Republica, entre otros cargos.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio nro. DESAJNE017-2578 del 05 de junio del 2017, y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación radicado el 28 de junio del 2017 ante la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, Caquetá, por medio de los cuales la dirección ejecutiva de administración judicial de Neiva, negó al doctor **GUILLERMO HERRERA PEREZ**, la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica de la administración judicial asumió como prima especial de servicios sin carácter salarial, para los periodos durante los cuales mi poderdante se desempeñó como Juez de la república. Así mismo, a través de los actos demandados también negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición o agregado a la asignación básica, por el mismo periodo.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la **NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** a lo siguiente:

1. RELIQUIDAR al doctor **GUILLERMO HERRERA PEREZ** las prestaciones sociales (gastos de representación, bonificación por servicios prestados, primas de vacaciones, navidad, de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, aportes a sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales y demás emolumentos devengados) que le han sido pagadas durante los periodos en los cuales se ha desempeñado como juez de la república, liquidando las mismas sobre el 100% de la asignación básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, desde el 11 de febrero de 2011 a la fecha, incluyendo para el efecto el

- 30% que la administración judicial ha venido descontando de la asignación básica para darle el tratamiento de prima especial de servicios, sin factor salarial.
2. **RECONOCER Y ORDENAR PAGAR** a favor del doctor **GUILLERMO HERRERA PEREZ**, las diferencias prestacionales resultantes entre la reliquidación efectuada conforme al numeral anterior (sobre el 100% de la asignación básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, desde el 11 de febrero de 2011 a la fecha, es decir, incluyendo para el efecto el 30% que la administración judicial ha venido descontando de la asignación básica para darle el tratamiento de prima especial de servicios, sin factor salarial) y las prestaciones sociales efectivamente pagadas a mi poderdante (liquidadas sobre el 70% de la asignación básica), correspondientes a los periodos en los cuales ofició como Juez de la Republica, durante los años 2011 a la fecha
 3. **RECONOCER Y ORDENAR PAGAR** la prima especial de servicios mensual en cuantía del 30% como agregado a la asignación básica mensual, de que trata el artículo 14 de la ley 4° de 1992, por el periodo en el cual ha laborado como Juez de la Republica, que hasta el momento no ha sido reconocida, ni pagada a mi poderdante como agregado o adición a la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, desde el 11 de febrero de 2011 a la fecha. De igual manera se ordene pagar a futuro dicha prima especial de servicios por todo el tiempo que esté vinculado a la rama judicial como Juez de la Republica.
 4. Dichas sumas deberán pagarse debidamente actualizadas al momento de la ejecutoria de la sentencia, conforme a la variación del IPC y utilizando la formula que para el efecto ha dispuesto el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de tracto sucesivo.

CUARTO: Disponer que el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse conforme a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Condenar en costas a la entidad demandada en caso de oponerse a la prosperidad de las pretensiones.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por consiguiente se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por **GUILLERMO HERRERA PEREZ** en contra de: **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto al representante legal de: **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, y/o quien haga sus veces o se le hayan delegado sus funciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 164 de 2012. Así como al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a parte demandante.

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda a la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el art.172 de la ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: ORDENASE a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la secretaría para surtir la notificación personal de la

demanda y el envío de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

SEXTO: RECONOCESE personería adjetiva al abogado **ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía nro. 12.272.912 expedida en La Plata- Huila, con tarjeta profesional de abogado número 189.513 del consejo superior de la judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Conjuez,



SAMUEL ALDANA